



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00971-00.
Accionante: María Amalia Segura De Segura.
Accionada: EPS Famisanar S.A.S., y Otros.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Guillermo Segura Segura interpuso como agente oficioso de su progenitora María Amalia Segura De Segura contra la EPS Famisanar S.A.S., el Hospital Universitario de la Samaritana y la IPS Colsubsidio, trámite en el que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

I. Antecedentes

a. La Pretensión.

Solicitó el accionante la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la seguridad social de su progenitora, vulneradas por las entidades accionadas, al no autorizarle y realizarse los procedimientos quirúrgicos denominados “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante desde el mes de enero del año que transcurre.

Pretende, en consecuencia, que se amparen los derechos fundamentales enunciados a su representada, y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas realizarse de inmediato la cirugía descrita, además de suministrarle el tratamiento integral que

requiera conforme a las prescripciones dadas por sus galenos tratantes.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

La señora María Amalia Segura De Segura tiene 83 años de edad y se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS Famisanar S.A.S. Al asistir en el mes de enero del año que avanza a consulta de oftalmología fue diagnóstica con "CATARATA NO ESPECIFICADA", razón por la cual el 4 de febrero de 2020 se le ordenaron los procedimientos quirúrgicos denominados "EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO" e "INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES".

A la paciente se le realizó el análisis biométrico pertinente y demás exámenes previos, sin embargo, para el 28 de septiembre de 2020 al ser valorada por anestesiología, se advirtió que era "portadora de marcapasos por bloqueo aurículo ventricular completo", lo que originó que debiera ser sometida a un "control con electrofisiología" con el fin de revisar su marcapaso y decidir si estaba apta para el procedimiento quirúrgico. Dicho control se vio retrasado por la pandemia y solo se obtuvo aval para la realización de la cirugía hasta mediados del pasado mes de noviembre.

Luego de contar con toda la documentación requerida para la cirugía, afirma el agente oficioso que en el Hospital La Samaritana le manifestaron que la orden de la cirugía tenía más de 2 meses y debía ser reemplazada, por lo que se acercó a su EPS a realizar el trámite pertinente, y pese a que en principio le informaron que la gestión solo tomaría 5 días hábiles, pasado ese tiempo indagó y le fue informado que su mamá debía ser sometida de nuevo a todo el trámite médico para que le fuera emitida la autorización requerida para el procedimiento quirúrgico, lo cual a su juicio le impone una carga administrativa desproporcionada a la paciente que no tiene por qué asumir, máxime tratándose de una persona de la tercera edad.

Agregó que la señora Segura De Segura requiere con urgencia el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado, ya que padece de severos dolores de cabeza a causa de la pérdida de visión por el ojo derecho y ello le impide llevar a una vida normal.

c. Trámite Procesal

i. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de las entidades accionadas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, además se estimó necesario vincular al trámite al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

En el mismo proveído, se concedió medida provisional en favor de la actora María Amalia Segura De Segura, para lo cual se ordenó a la EPS Famisanar S.A.S., que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, actualizara las autorizaciones de servicio que se emitieron a favor de la afiliada para la práctica de los procedimientos *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO”* e *“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”* (Fol. 36 y 37 del expediente digital de tutela).

ii. La EPS Famisanar S.A.S., al pronunciarse frente a la solicitud de amparo, inició por acreditar su cumplimiento a la medida provisional decretada en favor de la afiliada, precisando que emitió las autorizaciones pertinentes para que la usuaria fuera valorada por oftalmología y solicitara las ordenes medicas de los insumos requeridos para el procedimiento médico, también precisó que envió dichas autorizaciones al Hospital Universitario de la Samaritana para que éste diera continuidad al proceso de la señora Segura De Segura,

También afirmó haber desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido la paciente, pero recordó que la responsabilidad para con ésta es subjetiva y compartida, ya que no recae únicamente en la EPS, sino también en las IPS a donde se encuentra dirigidos el servicio autorizado, dado que la programación para la práctica de procedimientos y consultas

médicas, se realiza por medio de dichas instituciones según su disponibilidad de agenda (Folios 96 al 118 del expediente digital de tutela).

iii. El Hospital Universitario de la Samaritana reconoció que los procedimientos quirúrgicos solicitados por la señora María Amalia Segura De Segura fueron autorizados desde el mes de enero del presente año, y para mediados del pasado mes de noviembre la usuaria contaba con el aval para la cirugía como consecuencia del “concepto extrainstitucional de electrofisiología” que fue emitido favorablemente en el mes de octubre último.

Sin embargo, puntualizó en que una vez fue declarada la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante su plan de acción indicó a las instituciones de salud, reorganizar sus servicios y en lo posible diferir los procedimientos quirúrgicos no urgentes; a dicho llamado se adhirió la Gobernación de Cundinamarca mediante la Circular 086 del 19 de marzo y la Alcaldía de Bogotá mediante circular 049, en razón a ello el Hospital La Samaritana como prestador de servicios de salud se alineó a las orientaciones ministeriales y municipales y optó por no programar ningún procedimiento no urgente.

Refiriéndose al caso concreto de la usuaria Segura De Segura, precisó que en consideración a que su valoración por oftalmología fue en el mes de enero de 2020 y dada su patología, su visión pudo cambiar en razón al tiempo transcurrido, por lo que se torna necesaria una nueva valoración para la paciente, ello para verificar el estado actual de la misma y definir si hay algún cambio en el procedimiento o incluso en lente requerido (Folios 79 al 95 del expediente digital de tutela).

iv. La IPS Colsubsidio manifestó, que la paciente María Segura De Segura de 83 años de edad dadas sus comorbilidades “(HTA, falla cardiaca, usuaria de marcapasos, edad avanzada, hipotiroidismo)” y por el riesgo anestésico y cardiovascular, debe ser intervenida en una institución de tercer nivel de complejidad, por lo que recomendó que la cirugía que le fue prescrita a la usuaria se realice de forma extrainstitucional, a través de la red definida por el asegurador para

garantizar continuidad en atención, bajo parámetros de seguridad clínica (Folios 380 al 385 del expediente digital de tutela).

v. Tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, solicitaron que se declare la improcedencia de acción de tutela en su favor por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no han violado o amenazado los derechos invocados por el accionante, dado que dentro de sus funciones no se encuentra ser responsables directos de la prestación de servicios de salud, responsabilidad que recae en la EPS a la que se encuentre afiliada la usuaria (Folios 120 al 126 y 146 al 171 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Con relación a la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional tiene entendido que *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*¹

Ahora bien, en nuestro país la atención en salud tiene determinados atributos, como lo son la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia, continuidad y satisfacción del usuario.

A la luz del atributo de continuidad que debe guiar la práctica del servicio de salud, entendido como la posibilidad que tiene el usuario para hacer uso de los diferentes servicios médicos, la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corporación Constitucional ha expresado que *“...quien tiene a su cargo la protección de la salud no obra legítima ni constitucionalmente, cuando compromete por sus actos u omisiones, la continuidad del servicio y la eficiencia del mismo”*², ello con independencia de los trámites administrativos internos que deban adelantarse, por consiguiente, la atención en salud, no puede interrumpirse abruptamente, pues ello puede significar un peligro para la vida e integridad física del paciente.

Ahora bien, en cuanto a la protección del Estado tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corporación Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*³, razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Así mismo, la Corte estima que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, en torno al tema señaló:

*“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*⁴.

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, el Despacho entrará a determinar si de la conducta de las entidades accionadas se desprende una vulneración o amenaza de las garantías superiores de la señora María Amalia Segura De Segura.

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así pues, lo primero que evidencia el Despacho del material probatorio acopiado al plenario, es que a la citada usuaria no se le han negado servicios de salud, tan es así que una vez fue diagnosticada con una "CATARATA NO ESPECIFICADA" a inicios de año, se le realizaron todos los exámenes médicos previos para ser sometida a los procedimientos quirúrgicos determinados por sus médicos tratantes a efectos de contrarrestar la patología que la aqueja.

No obstante, uno de los inconformismos del tutelante, es la tardanza en la realización de los exámenes previos al procedimiento quirúrgico, empero del análisis de la historia clínica de la paciente y lo señalado por la IPS Colsubsidio al interior de este asunto, se tiene que la señora Segura De Segura además de ser una mujer de avanzada edad, presenta comorbilidades tales como hipertensión arterial, falla cardíaca, hipotiroidismo y es usuaria de marcapasos, por ende, dado su riesgo anestésico y cardiovascular en una cirugía, debió ser sometida a diversos análisis que demostraran su aptitud para ser intervenida.

Y a lo anterior se suma, el estado de emergencia por el que atraviesa el país desde mediados del mes de marzo de 2020 por cuenta del Covid-19. Necesariamente estas particularidades han influido en que diversos tratamientos médicos se vean retrasados e interrumpidos, en la medida que el coronavirus ha causado un impacto en la práctica médica, pues deben priorizarse la atención de aquellas personas infectadas, y a la par debe velarse por el aislamiento de aquellos individuos que por sus patologías y comorbilidades podrían ser presa fácil del virus.

Es así como el Gobierno Nacional y local a través de las distintas entidades de salud, han tenido que adoptar medidas tendientes a que la ocupación de las clínicas, hospitales y demás centros de salud no superen los límites razonables, ello para evitar un colapso en el sistema de salud, por tal motivo se ha optado por disponer el aplazamiento de procedimientos médicos que sean catalogados como no urgentes.

Así las cosas, este Despacho encuentran justificada la tardanza que tuvo que padecer la afiliada, en el agendamiento y practica de los exámenes médicos previos a la intervención quirúrgica a la que habrá de someterse, por las razones anotadas precedentemente.

Ahora bien, según lo expuesto por el Hospital Universitario de la Samaritana, IPS que atiende a la paciente, la cirugía que le fue ordenada a la misma, si bien se retrasó por cuenta de las circunstancias especiales generadas por el Coronavirus, realmente no ha sido practicada por que la valoración oftalmológica de la paciente data de principios de año, y a la fecha dada su patología, su visión pudo variar, por lo que debe verificarse previamente a la intervención quirúrgica, el estado actual de la paciente y más importante aún, definir si existe algún cambio en el procedimiento requerido o en las características del lente que ha de colocársele a la usuaria para mejorar su visión.

Lo anterior de es especial importancia, porque constituye la justificación médica del por qué a la paciente a la fecha no se le ha realizado el procedimiento que requiere para la mejoría de su estado de salud, la cual difiere de aquella expuesta por el tutelante, quien adujo que la no realización del procedimiento obedecía a meros trámites administrativos que las convocadas le estaban imponiendo a su progenitora.

Conforme a lo analizado, es importante recordar la importancia del concepto médico y porque el Juez de tutela está vedado para prescindir de él, entorno al tema la Corte Constitucional ha manifestado⁵:

“...en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En igual sentido la Corte expuso:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos...”

Lo anterior se traduce en que pese a la molestia que genere para el tutelante, el hecho de que su mamá deba someterse nuevamente a una valoración oftalmológica previa a su intervención quirúrgica, ello corresponde a una determinación adoptada por profesionales de la salud, la cual no pueda ser objetada por el Juez de Tutela, máxime cuando tal determinación tiene como propósito velar por la salud y la integridad de la paciente.

Así pues, dado que el Hospital donde se realizará la cirugía de la afiliada, considera que por el tiempo que ha transcurrido desde la primera valoración oftalmológica de la paciente a la fecha, ha podido variar su visión, el procedimiento requerido o las características del lente que ha de suministrársele, es necesario que la señora María Amalia Segura De Segura se someta a una nueva valoración, esa apreciación debe respetarse.

Y como quiera que la medida provisional que emitió este estrado se encaminó a que la EPS Famisanar S.A.S., actualizara las autorizaciones de servicio que se emitieron a favor de la paciente para la práctica de los procedimientos quirúrgicos que requiere, y ello fue

cumplido por la EPS como consta a folios 117 y 118 del plenario, el Despacho dispondrá lo siguiente en favor de la salud de la afiliada:

La EPS Famisanar S.A.S., y el Hospital Universitario de la Samaritana, deberán velar y asegurarse de que la paciente María Amalia Segura De Segura, sea sometida a una nueva consulta presencial por la especialidad de oftalmología, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión de esta decisión, y si no existen contraindicaciones para que a la afiliada le sean realizados los procedimientos quirúrgicos denominados “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, los mismos deberán realizársele dentro del mes siguiente a la fecha en la que sea valorada oftalmológicamente.

Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral exigido por el tutelante en favor de su progenitora, el mismo será negado, en la medida que no constituye una prestación clínica definida y específica para el manejo de una determinada enfermedad, y adoptar determinaciones en materia salud abstractas e imprecisas resulta improcedente, en la medida que no armoniza con los fines puntualísimos de la acción de tutela.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora **María Amalia Segura De Segura**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la **EPS Famisanar S.A.S., y al Hospital Universitario de la Samaritana** que velen y se aseguren de que la

afiliada **María Amalia Segura De Segura identificada con C.C. No. 29.099.301**, sea sometida a una nueva consulta presencial por la especialidad de oftalmología, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión de esta decisión, y si no existen contraindicaciones de orden médica para que a la paciente se le realicen los procedimientos quirúrgicos denominados “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, los mismos deberán realizársele dentro del mes siguiente a la fecha en la que sea valorada oftalmológicamente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la **EPS Famisanar S.A.S., y al Hospital Universitario de la Samaritana**, deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- Negar el tratamiento integral solicitado por el tutelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Exonerar de responsabilidad frente al caso objeto de asunto, tanto a la IPS Colsubsidio como a las entidades vinculadas oficiosamente.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez